



EXPEDIENTE N° : 2572-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GASODUCTO SUR PERUANO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TRAMOS B Y A1 Y LAS DERIVACIONES QUILLABAMBA Y CUSCO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ECHARATI, QUELLOUNO, CALCA, ANTA, HUANCARANI, PROVINCIA DE LA CONVENCION, ANTA, CALCA, PAUCARTAMBO, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0155-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de febrero del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 10 de abril del 2017 se realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2017**) a los Tramos B y A1, y las Derivaciones Quillabamba y Cusco del Gasoducto del Sur, de titularidad de Gasoducto Sur Peruano S.A. (en lo sucesivo, **GSP**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en los Documentos de Registros de Información con C.U.C. N° 0008-4-2017-13², N° 0009-4-2017-13³, N° 0010-4-2017-13⁴ (en lo sucesivo, **Registros de Información**)⁵.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 372-2017-OEFA/DS-HID del 7 de julio del 2017⁶ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que GSP incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1793-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de octubre del 2017⁷, notificada el 1 de diciembre del 2017⁸ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20563236354.

² Páginas de la 94 a la 98 del archivo digitalizado correspondiente al Expediente N°102-2017-DS-HID, contenido en el folio 61 del Expediente (CD ROM).

³ Páginas de la 99 a la 103 del archivo digitalizado correspondiente al Expediente N°102-2017-DS-HID, contenido en el folio 61 del Expediente (CD ROM).

⁴ Páginas de la 104 a la 106 del archivo digitalizado correspondiente al Expediente N°102-2017-DS-HID, contenido en el folio 61 del Expediente (CD ROM).

⁵ Mediante la Carta N° 705-2017-OEFA/DS-SD del 28 de abril de 2017, el OEFA remitió a GSP los Documentos de Registro de Información que contienen los resultados de la Supervisión Especial 2017. Mediante la Carta N° 0011-2017-GSP-OEFA-RSE del 25 de mayo del 2017, GSP remitió al OEFA los descargos a los presuntos incumplimientos consignados en los Documentos de Registro de Información. Ver páginas 91 y 175 del archivo digitalizado correspondiente al Expediente N°102-2017-DS-HID, contenido en el folio 61 del Expediente (CD ROM).

⁶ Folios del 2 al 59 del Expediente.

⁷ Folios del 62 al 66 del Expediente.

⁸ Folio 67 del Expediente.





- Autoridad Instructora**)⁹ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 20 de diciembre del 2017, el administrado presentó descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
 5. El 21 de febrero del 2018, la autoridad instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0155-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de febrero del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final**).
 6. El 13 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos al referido Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de

⁹ Actualmente, la autoridad instructora del PAS es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención en el presente PAS a la Subdirección de Instrucción e Investigación debe entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. Así también, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, debe entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

A. CUESTIÓN PREVIA

III.1. **Única cuestión previa: Terminación del Contrato de Concesión del Proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”, y nombramiento de un administrador para los bienes de dicha Concesión**

10. El 23 de julio de 2014 se suscribió el Contrato de Concesión del Proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano” (en lo sucesivo, **Contrato de Concesión**)¹¹, entre el Estado Peruano representado por el Ministerio de Energía y Minas (concedente) y la empresa Gasoducto Sur Peruano S.A. (concesionario).

11. No obstante, el referido contrato no contemplaba acciones que el Estado Peruano podría emprender, para el supuesto en que la concesión terminase previamente a la puesta en operación comercial del Gasoducto del Sur. Asimismo, el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM, norma aplicable al transporte de gas natural por ductos, tampoco contemplaba dicho supuesto.

12. Mediante el Oficio N° 145-2017-MEM-DGH del 24 de enero de 2017, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas declaró la Terminación de la Concesión del Proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano” (en lo sucesivo, **la Concesión**) por causa imputable al Concesionario, al no haber acreditado el cumplimiento del Cierre Financiero dentro del plazo contractual establecido.

13. Mediante el Decreto de Urgencia N° 001-2017 del 31 de enero del 2017¹², por el cual se *dictan medidas urgentes y excepcionales para preservar el valor de los bienes de la Concesión*, el Estado Peruano ordenó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **OSINERGMIN**) realizar la contratación directa del administrador que tendrá a su cargo la administración, en representación del Estado Peruano, de los bienes de la Concesión.



¹¹ Contrato de Concesión del Proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”.
Disponibile en: <https://www.proyectosapp.pe/modulos/JER/PlantillaProyecto.aspx?ARE=0&PFL=2&JER=5675>
[Última revisión: 14 de marzo del 2018].

¹² Publicado el 1 de febrero del 2017.
Disponibile en: <http://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/dictan-medidas-urgentes-y-excepcionales-para-preservar-el-va-decreto-de-urgencia-n-001-2017-1480705-1/>
[Última revisión: 14 de marzo del 2018].



14. Mediante la Resolución Suprema N° 004-2017-EM del 15 de febrero del 2017¹³, el Estado declaró como fecha de fin del contrato el 24 de enero del 2017¹⁴, al no haber acreditado el Concesionario el cumplimiento del Cierre Financiero dentro del plazo contractual establecido.
15. En ese contexto, la empresa Estudios Técnicos S.A.S. (en lo sucesivo, **ETSA**) obtuvo la buena pro para brindar el servicio de administrador de los bienes de la concesión, suscribiendo el Contrato N° 066-2017 con el OSINERGMIN el 26 de mayo del 2017. El 15 de junio del 2017, se firmó el Acta de Inicio del Servicio de Administración de los Bienes de la Concesión, por lo que –según la Cláusula Quinta del referido Contrato– el inicio del servicio de Administración se produjo el 16 de junio del 2017¹⁵.
16. En atención a ello, se evidencia que GSP se desempeñó como operador del Gasoducto del Sur hasta el 24 de enero del 2017 y el administrador inició sus labores el 16 de junio del 2017. Posterior al fin de la concesión, pero antes del nombramiento del administrador, la Dirección de Supervisión realizó la acción de supervisión especial (del 4 al 10 de abril del 2017).

B. CUESTIONES DE FONDO

III.2. Hecho imputado N° 1: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos, respecto de los parámetros Fósforo, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Aceites y Grasas, Cloro Residual, Cromo Hexavalente, Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), durante los meses de enero, febrero, marzo abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2016

a) Hecho detectado

17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁶, en el marco de la acción de Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, **LMP de efluentes**), respecto de los parámetros Fósforo, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Aceites y Grasas, Cloro Residual, Cromo Hexavalente, Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), durante los meses de enero, febrero, marzo abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2016.

¹³ Publicada el 16 de febrero del 2017

Disponible en: <http://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/precisan-fecha-de-terminacion-de-la-concesion-del-proyecto-resolucion-suprema-n-004-2017-em-1486526-1/>
[Última revisión: 14 de marzo del 2018].

¹⁴ Fecha del Oficio N° 145-2017-MEM-DGH.

¹⁵ Fuente: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN. "Proyecto 4: CONTRATACIÓN DEL ADMINISTRADOR DE LOS BIENES DE LA CONCESIÓN DEL PROYECTO GSP, ASÍ COMO SU SUPERVISIÓN EN EL MARCO DEL DECRETO DE URGENCIA N° 001-2017", actualizado al 30.11.2017.

Disponible en: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/gas_natural/Documentos/Decreto-Urgencia-001-2017/004-Ficha-Administrador-GSP.pdf
[Última revisión: 14 de marzo del 2018].

¹⁶ Folios del 11 al 15 del Expediente.



18. El hecho detectado se sustenta en el Informe Ambiental Anual del 2016, presentado por el administrado el 31 de marzo del 2017¹⁷, en el cual se observa que los resultados de análisis para efluentes domésticos exceden los LMP de efluentes, como se muestra a continuación:

Tabla N° 1: Resultados de monitoreo de efluentes

Puntos de monitoreo	Parámetro	Unidad	Mes	Resultado	LMP	Exceso (%)
1-CA-030-1 (PS-1-CA-030-1)	Cloro Residual	mg/L	Ene	0.25	0.2	25
1-CA-030-1 (PS-1-CA-030-1)			Feb	0.26		30
VER-2 A-CA -136				0.8		300
RC-FV-53-1				0.26		30
RC-FV-26			May	0.26		30
RQ-FV-27-1	Cromo Hexavalente	mg/L	Feb	60.82	0.1	60 720
RC-FV-26				214.9		214 800
RC-FV-53-1				45.32		45 220
1-CA-030-1 (PS-1-CA-030-1)	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L	Ene	117	50	134
V-CA02				255		410
VER-2 A-CA -136				179		258
RC-FV-26			113	126		
KP4-ED-10			421	742		
V-CA02			354	608		
VER-2 A-CA -136			295	490		
KP4-ED-10			Abr	303		506
KP4-ED-10			Jul	70		40
V-CA02			Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L		Ene
VER-2 A-CA -136	289	15.6				
KP4-ED-10	692	176.8				
V-CA02	Feb	652			160.8	
VER-2 A-CA -136	514	105.6				
KP4-ED-10	Abr	446	78.4			
KP4-ED-10	Nitrógeno Amoniacal		Ene	73.36	40	83.4
V-CA02				43.13		7.825
KP4-ED-10			Feb	49.11		22.775
V-CA02			41.79	4.475		
KP4-ED-10			Mar	44.81		12.025
KP4-ED-4			May	46.54		16.35
KP4-ED-10			Jul	4 519		11 197.5
KP4-ED-10			Ago	2 592		6 380
V-16			5 443	13 507.5		
V-16			Set	5 443		13 507.5
KP4-ED-10			7 922	19 705		
1-CA-030-1 (PS-1-CA-030-1)			Oct	42.89		7.225
V-16			Nov	7 548		18 770
KP4-ED-4	Fósforo Total		Ene	8.517	2.0	325.85
KP4-ED-10				3.598		79.9
1-CA-030-1 (PS-1-CA-030-1)				2.233		11.65
VER-2 A-CA -136			9.283	364.15		
KP4-ED-4			3.848	92.4		
KP4-ED-10			8.86	343		
V-16 (1-CA-016)			Feb	4.283		114.15
VER-2 A-CA -136			7.005	250.25		
RQ-CA 28			6.128	206.4		
RC-CA 26			22.32	1 016		
KP4-ED-10			Mar	2.626		31.3



¹⁷

Escrito con registro N° 2017-E01-032890 del 31 de marzo del 2017. Ver página 159 del archivo digitalizado contenido en el folio 100 del Expediente (CD ROM).



KP4-ED-10			Abr	3.054		52.7
1-CA-030-1				2.027		1.35
KP4-ED-4				2.858		42.9
KP4-ED-10			May	2.36		18
RC-CA 26				27		1 250
KP4-ED-4				2 025		101 150
KP4-ED-10			Jul	1 406		70 200
1-CA-030-1 (PS-1-CA-030-1)				3 153		157 550
KP4-ED-10			Ago	2 541		126 950
RC-CA 26 (RC-FV26)				2 902		145 000
1-CA-030-1 (PS-1-CA-030-1)			Set	3 153		157 550
RC-CA 26 (RC-FV26)				2 902		145 000
KP4-ED-4			Oct	3 187		159 250
RC-CA 26 (RC-FV26)			Nov	1 128		56 300
2 A-CA-086-1 (V-CA02)	Hidrocarburos		Ene	26.32	20	31.6
KP4-ED-10	Totales		Feb	21.29		6.45
2 A-CA-086-1 (V-CA02)			Ene	28.1		40.5
KP4-ED-10	Aceites y Grasas			78.6	20	293
V-16 (1-CA-016)			Feb	35.5		77.5
2 A-CA-086-1 (V-CA02)				46.5		132.5
RC-CA 26 (RC-FV26)				22.7		13.5
V-16 (1-CA-016)				240 000 000		59 999 900
1-CA-030-1 (PS-1-CA-030-1)			Ene	35 000		8 650
2 A-CA-086-1 (V-CA02)				70 000 000		17 499 900
VER-2 A-CA -136				17 000 000		424 900
RC-CA 26 (RC-FV26)				33 000		8 150
KP4-ED-4				220 000		5 4900
KP4-ED-10				17 000 000		4 249 900
V-16 (1-CA-016)			Feb	24 000		5 900
2 A-CA-086-1 (V-CA02)				3 500 000		874 900
VER-2 A-CA -136				35 000 000		8 749 900
RC-CA 26 (RC-FV26)				7 900	< 400	1875
RC-CA 53 (RC-FV-53-1)				24 000		5900
KP4-ED-10	Coliformes Termotolerantes			17 000 000		4 249 900
1-CA-030-1 (PS-1-CA-030-1)			Abr	13 000		3150
1-CA-033-1 (V-CA33/V-33)				33 000		8150
KP4-ED-10			May	1 100		175
KP4-ED-10			Jun	940		135
KP4-ED-10				2 200		450
RC-CA 26 (RC-FV26)			Ago	110 000		27 400
RC-CA 26 (RC-FV26)			Set	110 000		27 400
RC-CA 26 (RC-FV26)			Nov	22 000		5 400
V-16 (1-CA-016)				17 000 000		1 699 900
1-CA-030-1 (PS-1-CA-030-1)			Ene	35 000		3 400
2 A-CA-086-1 (V-CA02)				920 000 000		91 999 900
VER-2 A-CA -136				35 000 000		3 499 900
KP4-ED-4				220 000		21 900
KP4-ED-10				35 000 000		3 499 900
V-16 (1-CA-016)			Feb	54 000		5 300
1-CA-030-1 (PS-1-CA-030-1)				5 400	< 1 000	440
2 A-CA-086-1 (V-CA02)				130 000 000		12 999 900
VER-2 A-CA -136				35 000 000		3 499 900
RC-CA 26 (RC-FV26)				13 000		1 200
RC-CA 53 (RC-FV-53-1)				54 000		5 300%
KP4-ED-10				70 000 000		6 999 900
1-CA-030-1 (PS-1-CA-030-1)	Coliformes Totales	NMP/100 mL	Abr	22 000		2 100

Handwritten signature





24. Asimismo, agregó que de acuerdo al Artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA debe privilegiar acciones de prevención y corrección de las conductas infractoras, por lo que, al haber revertido la conducta infractora, el presente PAS debe darse por concluido.
25. Respecto a la eventual subsanación de los excesos de LMP, dicho argumento fue analizado en el apartado B de la sección III.2 del Informe Final –el cual forma parte de la presente Resolución–, concluyendo que, en virtud de lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, las acciones posteriores destinadas a que los monitoreos reflejen que cumplan los LMP no implica la subsanación de la conducta infractora, en tanto el monitoreo tomado en un momento determinado refleja los resultados de ese instante²⁴.
26. En ese sentido, el eventual actual cumplimiento de los LMP de efluentes por parte del administrado no implica una subsanación voluntaria que implique el archivo del presente hecho imputado, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán evaluados en el acápite para determinar si corresponde dictar una medida correctiva de ser el caso.
27. Respecto al argumento referido a que los excesos de LMP no ocasionaron daños al ambiente, dicho argumento fue analizado en el apartado B de la sección III.2 del Informe Final, el cual forma parte de la presente Resolución. Se concluyó que, en tanto los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan legalmente la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes²⁵, no es necesario que se acredite un daño real sino únicamente que los excesos, lo cual genera un daño potencial al ambiente y debe ser sancionado.
28. Finalmente, respecto a la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, dicho argumento fue analizado en el apartado B de la sección III.2 del Informe Final –el cual forma parte de la presente Resolución– concluyendo que la finalidad de privilegiar la corrección de las conductas infractoras implica únicamente que en lugar de atribuir directamente una sanción a dichas conductas, se declarará –de ser el caso– la responsabilidad administrativa y se suspenderá el PAS, de forma que solo se impondrá una sanción ante el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
29. En ese sentido, no implica la convalidación de las conductas infractoras o la inexistencia de responsabilidad administrativa por la sola corrección de las mismas, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

(...)"

²⁴ Ver la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 17 de febrero de 2017 (considerando N° 120 de la referida Resolución)
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560
[Última revisión: 14 de marzo del 2018].

²⁵ Ver la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 17 de febrero de 2017 (considerando N° 119 de la referida Resolución).
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560
[Última revisión: 14 de marzo del 2018].



30. En consecuencia, queda acreditado que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos, respecto de los parámetros Fósforo, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Aceites y Grasas, Cloro Residual, Cromo Hexavalente, Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), durante los meses de enero, febrero, marzo abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2016.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3. Hechos imputados N° 2, 3, 4, 5 y 6

a) **Compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental y hechos detectados**

32. En el marco de la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión advirtió incumplimientos a los compromisos de gestión ambiental asumidos por GSP, según el siguiente detalle:

N°	Hecho detectado	Compromiso incumplido	Parte del instrumento de gestión ambiental que contempla el referido compromiso
1	El administrado no protegió el <i>topsoil</i> ²⁶ en los cuarenta y cuatro (44) puntos de acopio ²⁷ , a fin de evitar la pérdida de material orgánico, incumpliendo lo establecido en su EIA y MEIA. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta ²⁸ .	Proteger el suelo removido para su posterior uso: (i) cuando el tiempo de almacenamiento sea superior a dos (2) semanas, se cubrirán totalmente con material impermeable, y (ii) cuando sea mayor a dos (2) meses, los montículos se revegetarán.	Numeral 3.3.1.1. del Estudio de Impacto Ambiental "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano" (en lo sucesivo, EIA) ²⁹ , las observaciones N°61 ³⁰ y 94 ³¹ al referido instrumento, y el Numeral 7.5.2.4.1. de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano - Gasoductos Secundarios Quillabamba y Anta Cusco"

²⁶ Debe entenderse por *topsoil* a la capa superficial del suelo en la cual se encuentra el banco de semillas de la vegetación existente antes de la intervención del área, así como condiciones de materia orgánica, entre otros componentes necesarios para el crecimiento de cobertura vegetal, cuyo mantenimiento y preservación es importante para actividades de revegetación.

²⁷ Los puntos de acopio de *topsoil* fueron enumerados y georreferenciados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión. Ver folio 26 (reverso) del Expediente.

²⁸ De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, y en las en las fotografías 1 a la 45 del Informe de Supervisión, contenidas en CUC: 0008-4-2017-13. Folios 26 y 27 del Expediente, y páginas de la 253 a la 323 del archivo digitalizado correspondiente al Expediente N°102-2017-DS-HID, contenido en el folio 61 del Expediente (CD ROM).

²⁹ Estudio de Impacto Ambiental "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 173-2011-MEM/AE del 11 de junio del 2011. Folio 25 del Expediente.

³⁰ Observación N°61 del informe N°0001-2011-MEM-AAE/CIM, resuelta mediante Auto Directoral N°021-2011-MEM-AAE, y que forma parte integrante del EIA. Folio 25 (reverso) del Expediente.

³¹ Observación N° 94 del Informe N°0025-2011-MEM-AAE/CIM, resuelta mediante Auto Directoral N°198-2011-MEM-AAE y que forma parte integrante del mencionado EIA. Folio 25 (reverso) del Expediente.



			(en lo sucesivo, MEIA) ³² , referido al manejo de material orgánico (topsoil).
2	Cinco (5) zonas fueron revegetadas con Pajapichi " <i>Paspalum sp.</i> ", abarcando áreas mayores a 30 m ² a los lados del derecho de vía ³³ .	Revegetar con vegetación nativa ³⁴ los bordes del derecho de vía intervenido, especificando en la selección de especies a la especie <i>Paspalum humboldtianum</i> ,	Numeral 7.5. del MEIA ³⁵ .
3	(i) El derecho de vía no se encuentra conformado y nivelado, presentando cortacorrientes con zanjas mayor a 1.0 metro de profundidad y suelo removido, y (ii) la zona de pendiente del derecho de vía presenta desmoronamiento de suelo, barreras desplazadas (trinchos) y mallas de contención deterioradas ³⁶ .	Depositar el material removido ³⁷ durante la apertura y nivelación del derecho de vía en un lugar seguro y estable, evitando riesgos de deslizamientos y erosión.	Numeral 3.3.1.1. de su EIA ³⁸ , y el Apéndice I del volumen II de su EIA ³⁹ .
4	El administrado no realizó los trabajos de geotecnia de estabilización de taludes, incumpliendo lo señalado en su EIA, en los siguientes puntos: (i) Comunidades Nativas Bajo Urubamba: Kp 19 + 700, 20+400, 20+450, 20+420, 21+450, 22+280, 22+650 y 23+050, y (ii) Asentamientos Rurales del Sector Ivochote: Kp 84 + 800 y 85+300 ⁴⁰ .	Ejecutar obras de geotecnia para la contención y protección de terreno, evitando erosión y deslizamientos del mismo.	EIA y el Apéndice I del Volumen II del EIA ⁴¹ .
5	El administrado realizó un inadecuado almacenamiento	Cumplir lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos, y a no arrojar o abandonar	Apéndice I del Volumen II del Plan de Manejo Ambiental del EIA ⁴³ .

³² Modificación del Estudio de Impacto Ambiental "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano - Gasoductos Secundarios Quillabamba y Anta Cusco", aprobada mediante la Resolución Directoral N° 232-2015-MEM/DGAAE del 24 de julio del 2015. Folio 26 del Expediente.

³³ De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión y en las Fotografías N° 48, 49, 50, 51 y 52 del Informe de Supervisión, contenidas en el CUC: 0009-4-2017-13. Ver folios 30 y 31 del Expediente, y páginas 271 a la 273 del archivo digitalizado correspondiente al Expediente N°102-2017-DS-HID, contenido en el folio 61 del Expediente (CD ROM).

³⁴ Relativo al país o lugar natal, es decir, la vegetación nativa a la que hace referencia el supervisor, es aquella vegetación propia del área donde se han realizado los trabajos de construcción del proyecto.

³⁵ Folio 26 del Expediente.

³⁶ De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión y en las fotografías 1 a la 45 del Informe de Supervisión, contenidas en el CUC: 0008-4-2017-13. Folio 35 del Expediente, y páginas 277 y 278 del archivo digitalizado correspondiente al Expediente N°102-2017-DS-HID, contenido en el folio 61 del Expediente (CD ROM).

³⁷ Se debe entender por suelo excedente a todo material sobrante y que no será reutilizado.

³⁸ Folio 34 del Expediente.

³⁹ Folio 34 (reverso) del Expediente.

⁴⁰ De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión. Folios 38 y 39 del Expediente.

⁴¹ Folio 34 del Expediente.

⁴³ Folio 44 del Expediente.





<p>de residuos sólidos según el siguiente detalle⁴²:</p> <p>(i) En el derecho de vía - troncal Kp 162+000 al 166+000, al lado derecho del acopio temporal de tubería de 32" (coordenadas: 0767141E/8606247N), almacenó residuos sólidos inorgánicos dispersos sobre el suelo (plásticos, cascos, guantes y paños absorbentes);</p> <p>(ii) En el derecho de vía Kp: 166+150 al 166+500, almacenó residuos contenidos en bolsas plásticas de color rojo, bolsas de color blanco y carbonato de calcio, dispuestas a la intemperie sobre suelo (coordenadas: 0778402E/8607215N).</p>	<p>residuos de cualquier origen fuera de lugares establecidos, en especial en ríos, lagos o tierra.</p>	
---	---	--

b) Análisis de los hechos detectados N° 2, 3, 4, 5 y 6

33. Del análisis de los instrumentos de gestión ambiental en cuestión, se observa que contemplan los referidos compromisos para la etapa de construcción del Proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano", sin indicar un cronograma de cumplimiento, sino únicamente que deben ser cumplidos durante dicha etapa de construcción.
34. Al momento de la terminación de la Concesión ocurrida el 24 de enero de 2017 en virtud del Oficio N° 145-2017-MEM-DGH –conforme se evidencia en el apartado de la cuestión procesal-, el administrado ya no era operador del Gasoducto del Sur. Por ello, considerando que a dicha fecha el Gasoducto del Sur se encontraba aún en etapa de construcción, con la cual continuará oportunamente el nuevo operador, el cumplimiento de los referidos compromisos no resultan exigibles al administrado. Por ello, esta Subdirección recomienda el archivo de los hechos imputados N° 2, 3, 4, 5 y 6 del presente PAS.
35. En tanto se ha determinado el archivo de los referidos extremos, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por GSP.
36. Finalmente, es preciso indicar que el análisis anteriormente indicado se circunscribe únicamente a las condiciones particulares del presente caso y no exime a GSP de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



⁴² De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión y en las fotografías N° 2, 11 y 12 del Informe de Supervisión, contenidas en el CUC: 0010-4-2017-13. Folios 44 (reverso) del Expediente, y páginas 290 y 295 del archivo digitalizado correspondiente al Expediente N° 102-2017-DS-HID, contenido en el folio 61 del Expediente (CD ROM).



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁴.
38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁵.
39. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

⁴⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)

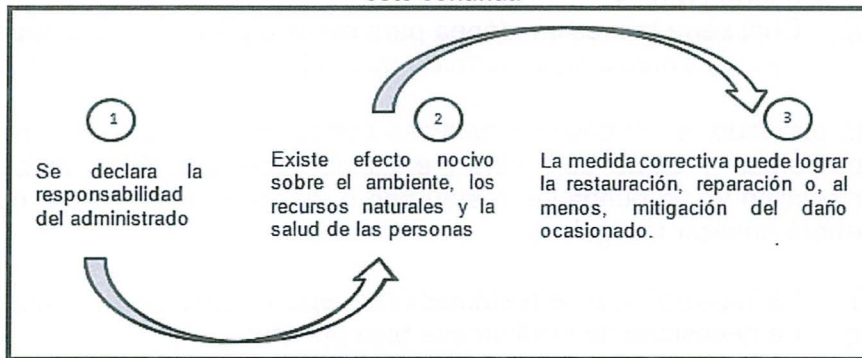




40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁹ conseguir a través del dictado de la



⁴⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)



medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

43. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

45. En el presente caso, la conducta infractora está referida al exceso de los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos, respecto de los parámetros Fósforo, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Aceites y Grasas, Cloro Residual, Cromo Hexavalente, Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), durante los meses de enero, febrero, marzo abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2016.
46. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en la presente Resolución, cabe señalar que el administrado ya no es concesionario del proyecto desde el 24 de enero de 2017, por lo que no realiza actividades de hidrocarburos ni genera efluentes domésticos en el Gasoducto del Sur.
47. Asimismo, cabe señalar que actualmente la empresa ETSA se encuentra a cargo de las instalaciones del Gasoducto del Sur, como administrador de los bienes de la

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

50

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."





Concesión en representación del Estado peruano, en virtud del Contrato N° 066-2017 suscrito con el OSINERGMIN el 26 de mayo del 2017. Dicha empresa no realiza actividades de hidrocarburos en el Gasoducto del Sur, limitándose a cumplir funciones de custodia, inventario, entre otros, de los bienes de la Concesión.

48. Finalmente, cabe indicar que actualmente no existe un operador que realice actividades de hidrocarburos en el Gasoducto del Sur.
49. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Gasoducto Sur Peruano S.A.** por la comisión de la infracción que consta en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1793-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de octubre del 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Gasoducto Sur Peruano S.A.**, por la comisión de las presuntas infracciones indicadas en los Numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1793-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de octubre del 2017; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Gasoducto Sur Peruano S.A.**, por los hechos imputados en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1793-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de octubre del 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Gasoducto Sur Peruano S.A.** que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Gasoducto Sur Peruano S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°

h





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2572-2017-OEFA/DFSAI/PAS

006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI2/YGP/fro-amv